



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1228/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia SCJ-TS-23-00931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0931, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo estableció:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.030-02-2022-SSEN-00455, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada, en sus respectivos domicilios, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 436/2023, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-00931. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva fue notificada al señor Elvis Francis Valoy Pacheco mediante el Acto núm. 644/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0931, precedentemente descrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo¹ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Elvis Francis Valoy Pacheco; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que debe ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

¹ Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunado a lo anterior, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco apoderó a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican [sic] al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas. [...]

En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal a quo no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 [sic], es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

De la interpretación armónica de los textos precipitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 [sic], que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es que el tiempo que tardaría tramitar podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimientos y fallo de los procesos, el cual integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 [sic], ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

Para apuntalar otro aspecto del primero [sic] medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, en virtud de que el hoy recurrido fue desvinculado mediante decreto núm., 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 20 de octubre de 2021, es decir, 1 año y 5 días después de ser desvinculado. [...]



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción a quo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraron la fecha en la cual la parte recurrente- notificara el decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020 a la parte perjudicada, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en la inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 28 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como de los artículos 5, 6, 9 numeral 1) y 15 numeral 1) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al pretender que la exponente haga lo que la ley no le autoriza, ya que al ser desvinculado el recurrente mediante decreto presidencial el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación; de ahí, que es imposible para el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) darle vigencia a un decreto que ya de por sí [sic] ha sido derogado por el presidente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, lo que escapa de las funciones y capacidad de actuar del Mirex.

En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, en el sentido de que el Mirex no tiene la facultad legal para reintegrar al hoy recurrido a la posición que ostentaba al momento de su cancelación, constituye situaciones no planteadas antes los jueces del fondo, tipifican un medio nuevo en casación.

Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

Para apuntalar un aspecto del primer, segundo y un aspecto del tercer medios [sic] de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la cual, a todas luces, se hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor Elvis Francis Valoy Pacheco, fue designado en el servicio exterior mediante decreto núm. 59-10, de fecha 6 de febrero de 2010, el cual fue derogado mediante decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, por tanto, al ser un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 128 de la Constitución, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 76 literal c, 79 numeral 3 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, puesto que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. [...]

El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 [sic], Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que le son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en los sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en los sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314-64 [sic], indicada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esa ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que en lo sucesivo adquieran la condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho de que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el periodo comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64 [sic]) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el periodo señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determinan la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaria de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal a quo consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Elvis Francis Valoy Pacheco, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 [sic], Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

Asimismo, se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida a los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00220, de fecha 9 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integrada por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en las condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) solicita que sea anulada la sentencia impugnada. En apoyo de su pretensión, alega, de manera principal, lo siguiente:

A. Inobservancia del cambio de criterio del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0502/21); Falta de aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución; e

B. Inobservancia del alcance de los artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil; 128, numeral 3, literal a) y 142 de la Constitución, por parte de la Suprema Corte de Justicia. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

C. Cambio de Criterio de esa Alta Corte en relación con la Competencia para conocer una Acción de Inconstitucionalidad de un Decreto o la Nulidad de este (Artículos 184 y 185 de la Constitución en la sentencia Recurrida y Sentencia TC/0502/21) [...]

A que es de todo conocido honorables magistrados, que el objeto de la demanda o acción en justicia no lo define el título que el accionante coloque en el acto que la introduce, sino que este se encuentra en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones o petitorios de la acción, por lo que, en la especie, todo parece indicar que de manera irregular y errónea el hoy recurrido persiguió a través de un recurso contencioso una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto en cuestión y luego que sea declarado nulo el decreto, solicita de manera accesorio y dependiente, que el tribunal ordenara la reintegración a sus funciones, de la cual había sido destituido mediante decreto presidencial. [...]

A que, contrario hubiese sido, si el honorable Tribunal Superior Administrativo apoderado de una acción principal diferente a la nulidad del Decreto, en el curso de la instancia y conforme el Control Difuso le solicitan por una excepción de inconstitucionalidad, que declararse contrario a la Constitución el señalado decreto, entonces tendría competencia el tribunal para juzgar y fallar lo solicitado, de acuerdo al artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que han sido transcritos, que no es lo que ocurre en el presente caso.

A que, ha sido juzgado que los tribunales que integran la organización judicial de la República por el control difuso (artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11) cuando están apoderado de una demanda principal, ante la invocación de una norma que se entiende no obedece a la Constitución, puede conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada y hasta de oficio. Luego de ponderar los motivos de inconstitucionalidad, puede abstenerse de aplicar la norma si entiende que la misma choca con la Constitución, es decir, no puede declarar inconstitucional la norma, porque esto es potestad exclusiva del Tribunal Constitucional, pero puede negarse aplicarla en el caso que está juzgando por entender que no obedece a la Constitución. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, de lo anterior se infiere que un acto dictado por el Poder Legislativo, como es la Ley, por ejemplo, si se considera que choca con la Constitución quien debe conocer si es constitucional o no, es el Tribunal Constitucional, como guardián de la constitucionalidad y ostentar el escaño más alto del Poder Judicial, conforme los artículos 149, 184 y 185 de la Constitución. Igual ocurre con el Decreto, por venir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en virtud de una facultad constitucional. Es decir, el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro Poder del Estado. [...]

A que, el recurrente entiende oportuno señalar, en cuanto a los decretos emitidos por el señor presidente de la República, ejerciendo su facultad constitucional prevista específicamente en el artículo 128 numeral 3 literal a) de la Constitución, que la demanda en inconstitucionalidad o nulidad contra estos, debe ser competencia de esa honorable alta corte y no del honorable Tribunal Superior Administrativo, como ocurre en la actualidad e incluso luego de lo dispuesto por la Sentencia TC/0502/21; dada la burocracia procedimental que hay que agotar para finalizar cualquier acción, tomando en cuenta, los recursos previstos por la ley para ser usado por las partes, tales como; recurso de revisión ante el mismo tribunal, recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y por último recurso de revisión ante esa honorable Tribunal Constitucional. Esto dificultaría el ejercicio práctico de las funciones del Poder Ejecutivo, más si tomamos en cuenta la importancia de la política exterior del Estado.

A que en la especie, le fue invocado por parte del MIREX a la honorable Suprema Corte de Justicia la falta de aplicación por parte del honorable Tribunal Superior Administrativo del precedente de ese alto tribunal, dispuesto a través de la Sentencia TC/0502/21 de fecha 20 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del año 2021 (ver primer medio del recurso de casación, recogido en la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso) en relación a la incompetencia para conocer la inconstitucionalidad de un decreto presidencial. Pero la Suprema Corte de Justicia no se refirió a ese asunto, dejando de estatuir y afectando el derecho de defensa del ahora recurrente y dejando desprovisto de la tutela judicial efectiva en inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

D. Inobservancia por parte de la Suprema Corte de Justicia del alcance de los artículos 109; 128, Numeral 3, Literal a) y 142 de la Constitución y 1 del Código Civil. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

A que el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el ahora recurrido, invocó un fin de inadmisión contra dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, especialmente el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, ahora Superior Administrativo, que, sobre el plazo para recurrir, sostiene:

El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

A que, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco, hoy recurrido, fue desvinculado mediante Decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, y el tribunal fue apoderado para dicha demanda en el 20 de octubre de 2021, es decir, un (01) año y cinco (05) días después de ser desvinculado, lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito. [...]

A que, conforme a lo antes expuesto, queda demostrado que, tanto el honorable Tribunal Superior Administrativo, como la honorable Suprema Corte de Justicia, son de criterio, que en cuanto a un decreto dictado por el Señor Presidente de la República dentro de sus facultades constitucionales, derogando el nombramiento de un servidor de libre nombramiento y remoción, como el de la especie, para que el plazo de intentar el recurso contencioso contra el mismo comience a correr, deber ser notificado a persona o domicilio, desconociendo de ese modo el alcance y eficacia de los artículos 109 y 128 de la Constitución y I del código Civil, que transcriben a continuación, a saber: [...].

A que, el recurrente es de opinión que, imponerle por encima de la Constitución al Señor Presidente de la República que los decretos dictados en el ejercicio de sus facultades constitucionales y que disponen la desvinculación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, en la especie, diplomático o consular, tenga que ser motivado, notificado a persona o domicilio, señalar recurso y plazo que tiene disponible, para su efectividad, es imponer formalidades de una ley adjetiva a la Constitución de la República, es desconocer y limitar, además, el alcance del artículo 128 de la Constitución numeral 3 literal a) y desconfiar en la eficacia y fundamento de la publicidad a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil). [...]

A. Falta de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

[...] A que la honorable Suprema Corte de justicia no ponderó en su totalidad el segundo medio-, principalmente en lo relativo a la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley NO. [sic] 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 artículos 31 y 46) Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley NO. [sic] 41-08 y 79 literal c) de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores como era su deber, más cuando decide rechazar un recurso de casación. La ponderación de esta parte del medio para el recurrente es trascendental importancia visto, que estos artículos clasifican los servidores públicos y tanto los de libre nombramiento y remoción como los de confianza el señor presidente de la República puede destituirlos sin mayores exigencias conforme lo previsto en el artículo 94 de la misma Ley 41-08, que dice:

Artículo 94. La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a servidores públicos.

Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción...

A que, además como soporte del referido medio el recurrente sostuvo lo siguiente:

A que como hemos dicho, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco, fue designado en el Servicio Exterior dominicano como consejero de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misión permanente de la República Dominicana ante la Organización Internacional de Trabajo (OIT), luego nombrado como consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá, mediante Decreto No. 1405, de fecha 00 de noviembre de 2004; y posteriormente como consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá, mediante Decreto No. 59-10, de fecha 06 del mes de febrero del año dos mil diez (2010), el cual fue derogado mediante Decreto No. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020. El mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley No. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales disponen:

[...] A que, conforme a lo antes expuesto, el señor presidente de la República puede destituir un servidor de carrera, que ocupa un puesto de alto nivel y cuando esto ocurre el servidor vuelve al puesto de carrera que fue incorporado, que no es el caso de la especie, todo conforme lo previsto en el artículo 22 de la señalada Ley 41-08 de función pública.

A que, al conocer y fallar el segundo medio de casación en su totalidad, la honorable Suprema Corte de Justicia, igual que en el primer medio, deja de estatuir, viola el debido proceso, niega el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio de recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y en tal virtud, la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada. [...]

A que, conforme los requisitos antes señalados, el expediente correspondiente a cada solicitante, luego de ser completado en cuanto a la parte de la documentación requerida, que incluye el soporte sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su capacitación y estudios realizados, es enviado al Ministerio de Administración Pública (MAP) para fines de evaluación y determinación si el solicitante reúne las exigencias legales para ser ingresado a la Carrera Diplomática y es el MAP la institución encargada de evaluar y aprobar o no el ingreso a la indicada carrera, tal y como se desprende de la lectura combinada de los artículos 6 y 98 de la Ley NO. [sic] 41-08 de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública y 39, párrafo, de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servidor Exterior y sus respectivos reglamentos. [...]

A que la recurrente sustenta su recurso contencioso en el supuesto hecho de que pertenece a la carrera diplomática, lo cual no ha demostrado y como hemos dicho, el hecho de que una persona pertenezca a una carrera especial no limita al presidente de la República sus facultades constitucionales. En la especie estamos además en presencia de un servidor público de libre remoción y conforme resulta de los artículos 19 y 20 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, descritos en la parte ut supra del presente escrito.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0931, de fecha 31 de agosto 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial transcendencia y relevancia constitucional, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo de este;

En cuanto al fondo:

Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia de SCJ-TS-23-931, de fecha 31 de agosto 2023, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión;

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Elvis Francis Valoy Pacheco no depositó su escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia contentiva del recurso de revisión mediante el Acto núm. 644/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Acto núm. 436/2023, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia descrita precedentemente, depositada ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y remitida a este tribunal el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 644/2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Elvis Francis Valoy Pacheco contra el MIREX, procurando –sobre la base de la anulación del ordinal 34 del Decreto núm. 557-20, dictado por el presidente de la República el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)– su reintegro al puesto de consejero de la Embajada de la República Dominicana ante la Embajada de la República de Panamá o uno de igual jerarquía, por entender que ostentaba la condición de funcionario de carrera diplomática al tenor de lo previsto por el artículo 8, párrafo I, de la derogada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los artículos 110 y 74.3 de la Constitución, así como el pago de los derechos adquiridos que vencieren durante el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción tuvo como resultado en primer grado la Sentencia núm. 030- 02-2022-SSSEN-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decisión que acogió parcialmente el indicado recurso y anuló el ordinal 34 del Decreto núm. 557-20 en lo que respecta al señor Elvis Francis Valoy Pacheco. Además, ordenó al MIREX el reintegro del señor Valoy Pacheco a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía, con las mismas condiciones e igual salario, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la ejecución de la indicada decisión.

El MIREX, en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15², el plazo para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al MIREX, mediante el Acto núm. 436/2023, instrumentado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-00931 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil

² Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023), por lo que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el MIREX invoca la causa de admisibilidad consignada en el numeral 2 del referido artículo 53, pues sostiene que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es contraria a la Sentencia TC/0502/21³. Conforme a lo indicado, se cumple con el requisito de admisibilidad establecido por el señalado artículo 53.2, razón por la cual el recurso es admisible en cuanto a este aspecto.

9.6. Asimismo, el recurrente invoca la causa prevista en el numeral 3 del artículo 53, ya que atribuye a la sentencia impugnada la violación de los artículos 69, numerales 7 y 10; 128, numeral 3; y 142 de la Constitución, así como la falta de estatuir, la violación del derecho de defensa y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

³ De fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 han sido satisfechos. En efecto, las violaciones alegadas por el recurrente son atribuidas a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, las violaciones invocadas han sido directamente imputadas al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae en el Tribunal la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como afirma el recurrente, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al decidir el rechazo del recurso de casación y, consecuentemente, su conocimiento permitirá a este órgano de justicia constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne al estatuto de la función pública, así como el derecho a la debida motivación como garantía de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y el debido proceso. En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el MIREX contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10.2. En esencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de primer grado tomaron en consideración el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el Decreto núm. 1405-04, emitido el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el señor Elvis Francis Valoy Pacheco fue designado en el servicio consular. En ese sentido, fue considerado que dicho señor, luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando funciones en el servicio consular, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, según lo dispuesto por el indicado texto de ley.

10.3. En lo concerniente a la supuesta vulneración del artículo 128 de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que es la propia Constitución la que confiere protección a los servidores de carrera y que las sentencias que dicten las salas que componen el Tribunal Superior Administrativo no vinculan a las demás, pues estas se encuentran integradas por jueces distintos, quienes deben edificarse y formar su convicción mediante el examen de cada caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El MIREX plantea, como primer medio de revisión, que al dictar la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia desconoció el cambio de criterio contenido en la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto de la competencia para conocer de la acción directa contra actos de alcance particular. Sostiene al respecto que al Tribunal Superior Administrativo le fue planteada la excepción de competencia, con lo cual desconoció el cambio de criterio de este órgano constitucional. A su juicio, la sentencia impugnada desconoció la competencia de este tribunal para conocer los asuntos concernientes a la nulidad e inconstitucionalidad de los decretos presidenciales, los cuales –según señala– son de la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

10.5. Sobre este particular, mediante la Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este órgano de justicia constitucional declaró inadmisibile una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Orden General núm. 19-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el quince (15) de marzo del dos mil once (2011), en razón de que dicha acción tenía por objeto una orden general y que, conforme a los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 y el precedente del Tribunal, esa norma no era susceptible del control concentrado de constitucionalidad.

10.6. En adición a lo indicado, la Sentencia TC/0502/21 unificó criterios en lo concerniente a los presupuestos evaluados por el Tribunal Constitucional para determinar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En esa decisión, el Tribunal estableció que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de la facultad que asiste a este tribunal de evaluar otros elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cada caso concreto. De ahí que, a partir de dicha decisión, procedería el control de constitucionalidad concentrado contra estos últimos, con independencia de su alcance.

10.7. En cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, el artículo 165, numeral 2, de la Constitución establece que a ese órgano judicial compete lo siguiente:

Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

10.8. De lo anterior se concluye que el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad someter al control de dicha jurisdicción los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas. Se concluye, además, que ese control jurisdiccional no se limita únicamente al control de legalidad, de conformidad con el referido artículo 165, sino que también podría implicar el análisis relativo a la vulneración de disposiciones constitucionales, con efectos inter-partes.

10.9. No obstante, es pertinente señalar que para responder el indicado medio de casación, la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal de primera grado era competente para conocer del caso, en razón de que el decreto en cuestión era «de alcance particular e individual», es decir, «un acto administrativo cuyo control (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa», sin evaluar otros aspectos cuya determinación resultaba relevante, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, limitando la motivación de la decisión al carácter y al alcance del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional.

10.10. En tal sentido, al tratarse de un recurso contencioso administrativo fundamentado en la alegada vulneración de disposiciones de índole legal y constitucional, el Tribunal Superior Administrativo era la jurisdicción competente para conocer de la pretensión del accionante, cuestión que debió ser respondida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el propósito de garantizar una adecuada y pertinente motivación.

10.11. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia representa una amenaza para el sistema de carrera diplomática, conforme al criterio establecido por ese tribunal, según el cual el hecho de prestar servicios de manera ininterrumpida por espacio de diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores supone el ingreso automático a la carrera diplomática, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314, lo que conduciría –sostiene– a «convertir en letra muerta el mandato constitucional de un estatuto de la función pública basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado».

10.12. Al respecto, para justificar que el señor Elvis Francis Valoy Pacheco pertenecía a la carrera diplomática, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró lo siguiente:

De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Doris Jenny María Hernández, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 [sic], Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designada, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de funcionario diplomático.

10.13. Según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314⁴, del seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular las personas que al momento de la publicación de la ley hubiesen adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, el párrafo I de dicho artículo dispone que adquirirían «la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores». Ello deja claro que, conforme a esa disposición, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.

10.14. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido por la antigua Ley núm. 314 quedó sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la Ley núm. 14-91, conforme a la cual esta ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuese contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la señalada ley núm. 14-91, de modo que,

⁴ Actualmente derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, de primero (1^{er}) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la entrada en vigencia de esta el régimen previsto por ella sería el aplicable, tal y como se infiere de su artículo 1, que establecía:

La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de las secretarías de Estado, de las direcciones nacionales y generales, y demás organismos que dependan directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.

10.15. En el presente caso, el señor Elvis Francis Valoy Pacheco fue designado como consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Panamá mediante el Decreto núm. 1405, emitido el tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), y, posteriormente, fue designado como consejero de la misma embajada mediante el Decreto núm. 59-10, del seis (6) de febrero de dos mil diez (2010). Esto quiere decir que ingresó a la función pública cuando se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. La indicada ley establecía –como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa– la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase. Este requerimiento no fue analizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que justificó el ingreso a la carrera diplomática con base en el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964) por la Ley núm. 314, que establecía como único requisito para el ingreso a la carrera diplomática el desempeño de funciones en el servicio consultar durante diez años.

10.16. Así las cosas, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al no tomar en consideración que cuando el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elvis Francis Valoy Pacheco fue nombrado como diplomático estaba vigente la Ley núm. 14-91, no la Ley núm. 314.

10.17. De igual forma, conviene precisar que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial en la carrera diplomática. En este sentido, su artículo 55 dispone lo siguiente:

Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano.

10.18. Cabe destacar que la ley que en la actualidad regula la carrera diplomática reconoce los derechos adquiridos que se hubiesen generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomática que había sido instituido con la anterior Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiese producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64 la Ley núm. 630-16 prescribe:

Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquirieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

10.19. Asimismo, el Decreto núm. 46-19⁵, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática instaurada en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática de conformidad con la ley orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública⁶. Lo dispone de la manera siguiente:

ARTÍCULO 8. De los integrantes de la carrera diplomática. La carrera diplomática está integrada por funcionarios del servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores, categorizados por rangos diplomáticos, que hayan sido incorporados o se incorporen a esta por resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP), previo sometimiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 11. De la condición de funcionarios de carrera. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática los ciudadanos:

a) Que al momento de la publicación del presente reglamento hayan ingresado a la carrera diplomática por Resolución del Ministerio de Administración Pública.

⁵ De treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019).

⁶ Artículo 2 del Decreto núm. 46-19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que ingresen a la carrera diplomática por concurso de libre competición, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y las normas de función pública complementarias.

10.20. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente permite concluir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a la carrera de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 630-16 o para quienes hayan ingresado con anterioridad, sea por la aplicación de la Ley núm. 314, sea en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos que no se configuran en el presente caso.

10.21. De conformidad con las precedentes consideraciones concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte incurrió en un error al señalar que el señor Elvis Francis Valoy Pacheco no podía ser separado del cargo desempeñado por su condición de funcionario de carrera. En efecto, el nombramiento de dicho señor no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidos por esa norma. De modo que, conforme a lo previsto por el artículo 128 de la Constitución y la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, el cual, por su naturaleza, no requiere que la autoridad nominadora, el presidente de la República, en este caso, se encuentre obligado, legal o constitucionalmente, a justificar los motivos de la destitución del cargo.

10.22. En consecuencia, del criterio anteriormente verificado, resulta claro que la decisión recurrida adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual debe ser anulada de conformidad con los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), TC/0895/24, del veintitrés (23) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/1208/24, del treinta (30) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), TC/0104/25, del cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), y TC/0610/25, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

10.23. Procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-00931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Relación Exteriores contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-00931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-00931.

TERCERO: DISPONER el envío del presente expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer del caso con estricto apego a las consideraciones expuestas en la presente decisión, según lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a la parte recurrida, señor Elvis Francis Valoy Pacheco, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto no obstante concurrir con los motivos y el dispositivo para reiterar lo que ya desarrolló la mayoría en la Sentencia TC/0888/23.

I

1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Elvis Francis Valoy Pacheco contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, procurando –sobre la base de la anulación del ordinal 34 del decreto núm. 557-20, dictado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) por el presidente de la República– su reintegro al puesto de Consejero de la Embajada de la República Dominicana ante la Embajada de la República de Panamá o uno de igual jerarquía, por entender que ostentaba la condición de funcionario de carrera diplomática al tenor de lo previsto por el artículo 8, párrafo I, de la derogada ley 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y los artículos 110 y 74.3 de la Constitución, así como el pago de los derechos adquiridos que vencieren durante el proceso.

2. La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00455, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente el indicado recurso y anuló el ordinal 34 del Decreto núm. 557-20 en lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecta al señor Elvis Francis Valoy Pacheco. Además, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el reintegro del señor Valoy Pacheco a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía, con las mismas condiciones e igual salario, además del pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la ejecución de la indicada decisión.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en desacuerdo con esa decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0931, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir, acoger** el presente recurso de revisión y **anular** la sentencia recurrida, al estimar que la Sentencia recurrida núm. SCJ-TS-23-0931 no adolece de los vicios que le fueron imputados por el recurrente Elvis Francis Valoy Pacheco en cuanto a la debida motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. Concurrimos, en su totalidad, con los motivos y el dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional, en reiteración de nuestros precedentes⁷. No obstante, lo anterior, formulamos el presente voto salvado sobre algunos aspectos importantes contenidos en la Sentencia TC/0888/23, exclusivamente en lo que respecta a la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Ley núm.14-91 del 23 de diciembre de 2024.

⁷ TC/0888/23, de veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), TC/0250/24, de veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024), TC/0895/24, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/1208/24, de treinta (30) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), TC/0104/25, de cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), y TC/0610/25, de trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

6. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0888/23, la Ley núm. 314-64 quedó efectivamente derogada. Ciertamente, ante conflictos entre el criterio de especialidad y cronológico, en general, la ley general no deroga a la ley especial a menos que lo indique expresamente. Sin embargo, hay dos matices que no fueron tomados en cuenta por la honorable Suprema Corte de Justicia. Primero, la ley general no deroga a la especial posterior porque se corresponde en un ámbito de derogación de la segunda respecto a la primera donde debe prevalecer. Segundo, la ley general posterior no deroga a la especial anterior a menos que no quede ningún ámbito de aplicación o lo diga expresamente.

7. En la especie, ciertamente, la Ley núm. 41-91 no indica expresamente la derogación de la Ley núm. 314-64, pero, el lenguaje utilizado en la primera abarca todo el ámbito de aplicación que pudo haber tenido la Ley núm. 314-64. Esto lo notamos en varios aspectos: (a) las exclusiones del artículo 2; (b) existe un régimen separado de carrera especial; (c) derivado del artículo 2, el MIREX depende del poder ejecutivo, por lo que está dentro de la carrera; (d) existe un régimen para los organismos descentralizados, que no es el caso del MIREX bajo la Ley núm. 314-64 ni bajo la Ley 630-16; (e) se habla del régimen de carrera existentes previos, podrá ingresar a la carrera establecida en la nueva Ley núm. 41-91. En conclusión, la Ley núm. 14-01, efectivamente, derogó la Ley núm. 314-64 como correctamente concluimos en la Sentencia TC/0888/23.

8. El referido criterio jurisprudencial es aplicable al caso que nos ocupa, por lo que debe ser reiterado, no solo por tratarse de casos similares, sino también porque al dictar la sentencia recurrida el tribunal no tomó en consideración el ámbito de aplicación de la normativa que regula la carrera diplomática que fue sustancialmente afectada con los efectos amplios y determinantes con la entrada en vigor de la Ley núm. 14-91, sin dejar lugar a dudas que el legislador no quiso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservar el régimen bajo la Ley núm. 314. En consecuencia, al evidenciarse con esto inobservancia por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la disposición contenida en el artículo 142 de la Constitución, así como de los principios que dan origen a las carreras administrativas y especiales, se vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

* * *

En conclusión, el presente voto es dado con la finalidad de respaldar lo que ya desarrolló la mayoría en la Sentencia TC/0888/23 y en la presente sentencia en la cual concurren los votos de la mayoría de este pleno. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria